

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 5189/2013, de 19 de julio de 2013

Sala de lo Social

Rec. n.º 2206/2013

SUMARIO:

Conflicto colectivo. Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Notificación. Es válida y suficiente la comunicación a los delegados de personal en el mismo acto de cierre del periodo de consultas, sin que sea exigible un acto separado de notificación a los mismos de forma simultánea a la de los trabajadores afectados. Plazo de caducidad. Se inicia su cómputo en el mismo momento de dicha comunicación. Asimismo, cualquier intento de conciliación previa es ineficaz a efectos interruptivos.

Competencia objetiva. Negociación de las modificaciones por cada centro de trabajo, actuando como interlocutor el comité de cada centro, afectando el conflicto colectivo en cada caso, exclusivamente, al centro de trabajo en cuestión. Opción empresarial por la negociación parcelada. No cabe reconocer la competencia en instancia del Tribunal Superior de Justicia, puesto que la simple existencia de diversos procesos de modificación sustancial no provoca que los efectos de los respectivos conflictos se extiendan más allá del concreto centro de trabajo del que viene referido. La competencia le corresponde a los Juzgados de lo Social.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 41 y 59.

Ley 36/2011 (LRJS), arts. 7 a), 64, 84, 138, 156 y 159.

PONENTE:

Doña Sara María Pose Vidal.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA**

SALA SOCIAL

NIG : 17079 - 44 - 4 - 2012 - 8022273

RM

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 19 de julio de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 5189/2013

En el recurso de suplicación interpuesto por Cobra Instalaciones y Servicios, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Girona (UPSD social 3) de fecha 26 de septiembre de 2012 dictada en el procedimiento Demandas n.º 443/2012 y siendo recurrido Juan Pablo, Amadeo y Bernardino . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. SARA MARIA POSE VIDAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 10 de mayo de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 26 de septiembre de 2012 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimo la demanda interpuesta por D. Juan Pablo, D. Amadeo y D. Bernardino contra Cobra Instalaciones y Servicios S.A.

Declaro nulo el acuerdo de modificación colectiva de las condiciones de trabajo adoptado por la demandada en notificaciones de 11 de abril de 2012 en relación con los trabajadores del centro de trabajo de la empresa Cobra Instalaciones y Servicios S.A. sito en Palafrugell, Delegación 1253 y condeno a la demandada a dejar sin efecto dicho acuerdo, reponiendo al colectivo afectado por el conflicto colectivo en sus anteriores condiciones de trabajo, en su jornada, distribución del tiempo de trabajo y cuantía salarial que tenía con anterioridad a la introducción de la modificación.

Con imposición de las costas procesales a la empresa demandada en la cuantía de 200 euros."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO- D. Juan Pablo, D. Amadeo y D. Bernardino son delegados de personal del centro de trabajo de la empresa Cobra Instalaciones y Servicios S.A. sito en Palafrugell, Delegación 1253 (hecho primero de la demanda no controvertido).

SEGUNDO. El 21 de marzo de 2012 la empresa inició un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo relativa a la jornada, distribución de tiempo y cuantía salarial por una duración de 7 días. El periodo de consultas concluyó el 30 de marzo de 2012 sin acuerdo (hecho cuarto de la demanda, no controvertido y folios 46 a 53).

TERCERO. En fecha de 11 de abril de 2012 la empresa notificó a los trabajadores y a sus representantes la decisión de modificación colectiva de las condiciones de trabajo indicando: "Efecto de la modificación desde el 1 de abril de 2012".

La modificación empresarial de las condiciones de trabajo establece:

- en el epígrafe 3.2 una hora de inicio de la jornada a las 7.30 horas en el centro de trabajo, una finalización de la jornada a las 16.30 horas en el tajo, incluyendo en este tramo el tiempo de desplazamiento de ir hacia el trabajo y una hora destinada a la comida, cuando antes de la modificación la hora de finalización era a las 17.00 en el centro de trabajo, se incluía en el tiempo de jornada el tiempo destinado para ir y volver del trabajo y se fijaba una hora y media para la comida;

- en el epígrafe 3.3.a) establece por trabajo extraordinario los días festivos (sábados, domingos o festivos no recuperables) el abono del salario correspondiente a una jornada ordinaria más un complemento compensatorio por día de 43,55 euros, cuando antes de la modificación los trabajadores percibían el salario correspondiente a una jornada ordinaria más el importe de 10,76 euros por hora;

- en el epígrafe 3.3.b) establece una compensación económica por retén de 5,01 euros el día o equivalente a 35,07 euros por semana, cuando antes de la modificación era, respectivamente de 5,57 euros el día y 38,99 euros por semana;

- en el epígrafe 3.3.c) establece llamamiento fuera de jornada. - Se entenderá por tal, cuando el trabajador estando o no de retén, sea llamado a su domicilio después de terminada la jornada laboral, para realizar otros trabajos de carácter urgente. No se incluyen los trabajos programados como descargos en festivos con anterioridad. Por cada salida que realice el trabajador desde su domicilio, la empresa le abonará la cantidad de 14,36 euros independientemente de las horas extras realizadas. Esta disposición no existía con anterioridad;

- en el epígrafe 4.1 se establece Media dieta. Es la que se devenga como compensación de los gastos realizados por el trabajador al tener que hacer una de las comidas principales fuera del término municipal de su centro de trabajo habitual

- en el epígrafe 7 se establece que en los casos en que la lluvia impida ejecutar el trabajo en mando de brigada, previa autorización del jefe de obra, suspenderá los trabajos y el personal podrá marcharse del trabajo, una vez haya descargado el material en el almacén. Las horas de jornada normal, no trabajadas por la incidencia de la lluvia se recuperarán. (no controvertido y folios 36 a 43).

CUARTO. El acto de conciliación celebrado ante el organismo administrativo correspondiente concluyó sin acuerdo (folios 34 y 35)."

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, Cobra Instalaciones y Servicios S.A., que formalizó dentro de plazo, y que las partes contrarias, a las que se dió traslado impugnaron, Juan Pablo y otros, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El escrito de formalización del recurso formulado por la representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. comienza por exponer tres pretensiones de revisión fáctica al amparo del artículo 193 b.) de la LRJS, y acto seguido, dentro de lo que denomina "examen del derecho", invocando el amparo procesal del apartado a.) del artículo 193 de la LRJS solicita la declaración de nulidad de actuaciones, por infracción del artículo 7.a.) de la LRJS, denunciando la supuesta incompetencia "territorial" del Juzgado de lo Social de Girona para conocer del conflicto colectivo que nos ocupa, defendiendo que corresponde a esta Sala de lo Social el conocimiento en instancia del conflicto atendiendo al ámbito de afectación territorial del mismo.

A la vista de tales alegaciones, y prescindiendo del orden de formulación elegido por la empresa recurrente, motivos de lógica y sistemática procesal imponen resolver con carácter previo la alegación de nulidad amparada en el artículo 193. a) de la LRJS, puesto que, de prosperar la incompetencia alegada deberían quedar imprejudgadas las cuestiones restantes planteadas por la recurrente.

Sostiene la empresa demandada que el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo, de carácter colectivo, referido a la jornada, distribución de tiempo de trabajo y cuantía salarial, afecta a dos centros de trabajo de la empresa en Cataluña, concretamente al ubicado en Palafrugell (Girona) y al ubicado en Palafróls (Barcelona), constando que se sigue procedimiento n.º 308/2012, de conflicto colectivo, por idéntica causa, ante el Juzgado de lo Social n.º 2 de los de Mataró, y que siendo ello así debería haberse estimado por el Juzgado de Girona la excepción de incompetencia territorial.

A pesar de la insistencia empresarial en aludir a una supuesta incompetencia territorial del Juzgado de Girona, lo cierto es que el precepto que señala como infringido, artículo 7 de la LRJS, regula la competencia objetiva, atribuyendo a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas la competencia para conocer, en única instancia, de los procesos referidos en el apartado g.) y h.) del artículo 2.º de la misma Ley, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma, de modo que no se trata de un problema de competencia territorial, regulada en el artículo 10 de la LRJS, sino de competencia objetiva, vinculada a los efectos de la modificación sustancial colectiva que se impugna, y que conforme al relato fáctico de la sentencia de instancia, fue negociada en el centro de trabajo de Palafrugell, con el comité del referido centro y en relación con el Acuerdo de aplicación al personal de la empresa destinado en ese centro de trabajo de la localidad de Palafrugell-Girona, procediéndose a la apertura del período de consultas el 21 de marzo de 2012, esto es, bajo la vigencia de la nueva redacción dada al artículo 41 del ET por el RDL 3/2012, de 10 de febrero.

El carácter colectivo de la modificación sustancial, a partir de la entrada en vigor de la reforma laboral, no viene dado ya por el origen, individual o colectivo, de las condiciones a modificar, sino por la afectación cuantitativa, es decir, por el número de trabajadores afectados por la modificación, de manera que si se superan los umbrales señalados en el artículo 41.2 a) del ET, coincidentes con los señalados por el artículo 51 del ET para el despido colectivo, la tramitación de la modificación sustancial debe sujetarse a la realización de un período de consultas de duración no superior a 15 días, habiéndose optado en el caso que analizamos por la realización de un período de consultas de sólo 7 días que finalizó sin acuerdo.

La empresa ha procedido a la realización de períodos de consultas con idéntico objeto, modificación sustancial de condiciones de trabajo, en Palafróls, que también concluyó sin acuerdo.

A pesar de esa dualidad de procesos no cabe duda de que la misma se corresponde con la opción empresarial por la negociación parcelada por centros de trabajo de las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo a aplicar, de modo que se han seguido varios períodos de consultas, uno en cada centro de trabajo y actuando como interlocutor el comité de cada centro de trabajo, afectando el conflicto colectivo en cada caso, exclusivamente, al centro de trabajo en cuestión, que en la demanda rectora de las presentes actuaciones es el de Palafrugell, de modo que no puede tener cabida la previsión del artículo 7 de la LRJS, ni tampoco la doctrina jurisprudencial a que alude la empresa recurrente, puesto que la simple existencia de otros procesos de modificación sustancial en otros centros y en relación con las condiciones pactadas en el Acuerdo aplicable en

cada centro, no provoca que los efectos de este conflicto se extiendan más allá del concreto centro de trabajo al que viene referido, tanto el período de consultas, como la posterior decisión empresarial de modificación sustancial, debiendo rechazarse la pretensión de nulidad de actuaciones fundada en tal alegación.

Segundo.

Con correcto amparo procesal en el apartado b.) del artículo 193 de la LRJS, interesa la empresa recurrente la modificación del contenido de la exposición fáctica de la sentencia de instancia, al objeto de introducir dos nuevos ordinales y revisar el contenido del hecho probado tercero.

En primer término, respecto de la incorporación de un nuevo ordinal quinto, se remite la empresa a la documental obrante a los folios 74 a 88 de las actuaciones, que vienen referidos al proceso de modificación sustancial de las condiciones de trabajo llevado a cabo en el centro de trabajo de Palafoxs ; la referida documental acredita que en fecha 12 de marzo de 2012, en el centro de trabajo de la empresa de la Delegación 1253 en Palafoxs, se procedió a abrir un período de consultas sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, con el delegado de los trabajadores del referido centro, modificación que conforme al anexo entregado por la empresa afecta a todo el personal del centro de trabajo indicado, incidiendo sobre jornada, distribución del tiempo de trabajo y retribución, período que finalizó sin acuerdo, habiendo procedido el Delegado de Personal a plantear demanda judicial turnada al Juzgado Social n.º 2 de Mataró, datos todos ellos que permiten acceder a la modificación solicitada, por lo que se introduce un nuevo ordinal quinto del siguiente contenido:

" QUINTO- En fecha 12 de marzo de 2012 se procedió a la apertura de un período de consultas en el centro de trabajo de la empresa en la localidad de Palafoxs (Barcelona) para la modificación de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, actuando en representación de la plantilla el Delegado de Personal del referido centro de trabajo; concluido el período de consultas sin acuerdo, el Delegado de Personal recurrió la decisión empresarial y formuló demanda de conflicto colectivo turnada al Juzgado de lo Social n.º 2 de los de Mataró, como Autos 308/2012, en impugnación de la modificación sustancial de jornada, distribución de tiempo y retribución que afecta al personal del citado centro de trabajo."

Respecto del contenido del hecho probado tercero de la sentencia de instancia, interesa la empresa recurrente que se haga constar que, según es de ver a los folios 67 y 68 de las actuaciones, la empresa manifestó al finalizar sin acuerdo el período de consultas, que decidía aplicar la modificación sustancial y que la notificación a los trabajadores se efectuaría al día siguiente, disponiéndolo en el tablón y entregando copia al comité, datos que efectivamente constan en el acta (folio 68) y a los que ya se alude por la sentencia de instancia en el fundamento jurídico cuarto, con evidente trascendencia fáctica, por lo que es innecesario añadirlo en el referido ordinal.

Finalmente, en relación con el contenido pretendido como nuevo hecho probado, nos remite la recurrente a la documental obrante a los folios 175, 176 y 177 de las actuaciones, documental que ya ha sido valorada por la Juez "a quo", tal como consta en el fundamento jurídico quinto de la sentencia de instancia, negando que esa documental acredite la reducción de obras alegada, al no haberse aportado prueba que permita comparar el volumen de actividad anterior y el existente al tiempo de aplicarse la modificación sustancial; así las cosas, y dado que la revisión fáctica sólo es posible cuando la prueba invocada por la parte recurrente evidencia por sí misma, sin necesidad de interpretaciones ni conjeturas, lo contrario de lo afirmado o negado en la sentencia impugnada, no derivándose de esa prueba error de hecho alguno en la valoración de prueba, sino discrepancia de criterios valorativos entre el Juez y la parte recurrente, debe mantenerse inalterado el relato fáctico en este extremo.

Tercero.

En sede de censura jurídica, por el adecuado cauce procesal del apartado c.) del artículo 193 de la LRJS, denuncia la empresa recurrente la infracción por la sentencia de instancia del artículo 59.4 del ET, al entender que la demanda de conflicto colectivo está formulada fuera de plazo.

El art. 59.4 ET prevé que el plazo de caducidad de veinte días hábiles, regulado para los despidos en el art. 59.3 ET, será de aplicación a las acciones contra las decisiones empresariales en materia de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo. El art. 59.3 prevé que el plazo de caducidad de veinte días hábiles se suspende desde la solicitud de conciliación ante el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente.

El art. 156.1 LRJS dispone como requisito necesario para la tramitación del proceso de conflicto colectivo el intento de conciliación o de mediación en los términos previstos en el art. 63 LRJS . Ahora bien, el art. 64 LRJS exceptúa del requisito de conciliación previa, sin distinguir procesos individuales y colectivos, a los procesos de impugnación de las modificaciones sustanciales, sin distinguir tampoco entre modificaciones sustanciales colectivas e individuales.

Ante tal situación, la SAN n.º 140/2012, de 19 de noviembre, recuerda que "la impugnación de las modificaciones sustanciales, tanto colectivas como individuales, están sometidas al plazo de caducidad, se haya seguido o no por la empresa el procedimiento del art. 41 ET, como prevé el art. 138.1 LRJS, con la finalidad de alcanzar una pronta respuesta judicial en estos supuestos, que se hace más perentoria naturalmente en los procesos colectivos, por la entidad de los intereses en juego.

Ciertamente las demandas de conflicto colectivo requieren, conforme a lo dispuesto en el art. 156.1 LRJS el intento de conciliación correspondiente, pero no es menos cierto que el art. 64 LRJS exceptúa del intento de conciliación las impugnaciones, tanto individuales como colectivas, de las modificaciones sustanciales, en interés de obtener una respuesta judicial urgente, puesto que el proceso tendrá preferencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 159 LRJS, frente a cualquier otro proceso, salvo los de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, previéndose, en todo caso, un intento de conciliación ante el Secretario judicial y, en su caso, ante la Sala, conforme dispone el art. 84 LRJS ". Por lo tanto, la Sala concluye que el intento de conciliación en los procesos de conflicto colectivo, en los que se impugnen modificaciones sustanciales colectivas, "no suspende el plazo de caducidad, porque el art. 64 LRJS exceptúa dicho requisito por las razones expuestas, tratándose, por tanto, de una medida superflua, que no puede afectar a la caducidad, que es una institución procesal de orden público".

En el caso que analizamos, la decisión empresarial de aplicación de la modificación sustancial de condiciones de trabajo se comunica a los delegados de personal del centro de trabajo de Palafrugell en el mismo momento de finalización del período de consultas, el 30 de marzo de 2012, produciéndose la notificación individual a los trabajadores afectados el 11 de abril de 2012, procediendo a la presentación de conciliación ante el TLC el 8 de mayo de 2012, y con presentación de la demanda judicial el día 10 de mayo de 2012.

La sentencia de instancia niega toda eficacia a la manifestación contenida en el acta de 30 de marzo de 2012 (folio 68), aunque aparezca firmada por los delegados de personal, y pese a que los mismos hacen constar de forma expresa su oposición a la aplicación de las modificaciones conforme a lo propuesto el día 21 de marzo de 2012, interpretación ésta que no es compartida por la Sala, dado que el artículo 41.5 del ET alude exclusivamente a la notificación a los trabajadores individualmente considerados una vez finalizado el período de consultas sin acuerdo, de lo que se deduce la plena validez de la comunicación a los delegados de personal en el mismo acto de cierre del período de consultas, sin que sea exigible un acto separado de notificación a los mismos de forma simultánea a la de los trabajadores afectados, de ahí que, a nuestro juicio, deba situarse el diez a quo para el ejercicio de la presente demanda en el 30 de marzo de 2012, y siendo ello así, el plazo de caducidad de los 20 días hábiles se cumplió el 3 de mayo de 2012, descontando los sábados, domingos y festivos (viernes 6 de abril, lunes 9 de abril y martes 1 de mayo), de modo que presentada la demanda judicial el 10 de mayo de 2012, había transcurrido en exceso el plazo de caducidad de 20 días establecido por el artículo 138 de la LRJS, por lo que debió ser atendida la excepción planteada por la empresa, y en este sentido debe ser estimado el recurso planteado, sin necesidad de entrar a conocer del resto de censuras jurídicas formuladas.

Cuarto.

En aplicación del artículo 235 de la LRJS no procede condena en costas.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación formulado por COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. y, en consecuencia, debemos revocar y revocamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de los de Girona, de 26 de septiembre de 2012, en el procedimiento n.º 443/2012, sustituyendo el pronunciamiento de su parte dispositiva por el de desestimación de la demanda formulada por Don Juan Pablo, Don Amadeo y Don Bernardino, delegados de personal, por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, con libre absolución de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o

no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.